



**Resolución No. CSJCOR25-331**

Montería, 15 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00161-00**

**Solicitante:** Abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos

**Despacho:** 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba

**Funcionaria Judicial:** Dra. Luz Elena Petro Espitia

**Clase de proceso:** Medio de control de reparación directa

**Número de radicación del proceso:** 23-001-23-33-000-2021-00061-00

**Consejero sustanciador (e):** Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

**Fecha de sesión:** 14 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 07 de mayo de 2025, el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del medio de control de reparación directa promovido por Laura Cristina Martínez Doria contra ESE Hospital San Diego de cereté, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2021-00061-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Aún el Despacho hasta hoy 06-05-2025 no se ha pronunciado acerca de solicitud de pérdida de competencia a que hace alusión el art. 121 del CGP, radicado el 18 de enero de 2024»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAV25-185 del 8 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (09/05/2025).

### 1.3. Del informe de verificación

El 13 de mayo 2025, la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«Referente al proceso objeto de vigilancia procedo a reseñar las actuaciones surtidas de la siguiente forma:*

- *proceso 23-001-23-33-000-2021-00061-00 por parte del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Córdoba conforme al Acuerdo No CSJCOA24-27 de fecha 16 de abril de 2024*
- *El 11 de junio de 2024 el Despacho avocó conocimiento del proceso con radicado 23-001-23-33-000-2021-00061-00.*
- *El 19 de junio el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de junio de 2024.*
- *El 26 de junio de 2024 se corrió traslado del recurso de reposición.*
- *El 30 de julio de 2024 el Despacho resolvió la solicitud de pérdida de competencia, negando la misma y resolvió el recurso de reposición interpuesto contra auto que avoco conocimiento del proceso.*
- *El 5 de agosto de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad.*
- *El 9 de agosto de 2024 se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada, término que se venció el 13 de agosto de 2024.*
- *El día 27 de agosto de 2024 el despacho resolvió incidente de nulidad rechazándolo de plano.*
- *El 30 de agosto de 2024 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de mayo 2024.*
- *El 3 de septiembre de 2024 se corrió traslado del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 27 de mayo de 2024, término que se venció el 06 de septiembre de 2024.*
- *El día 17 de septiembre de 2024 el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto negándolo.*
- *El día 25 de febrero de 2025 el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 28 de mayo de 2025 a las 9.30 A.M.*

*Ahora, es de advertir que en la solicitud presentada por el señor Carlos Manuel Rodríguez Santos, se pone de presente que su descontento deviene por que hasta el pasado 06 de mayo de 2025 el despacho no se ha pronunciado acerca de la solicitud de pérdida de competencia presentada con fundamento en el Art. 121 del CGP, el 18 de enero de 2024. Sin embargo, dicha manifestación carece de veracidad y se torna temeraria, ya que, tal como se evidencia de las actuaciones desarrolladas en el expediente, mediante auto adiado del 30 de julio de 2024, se resolvió y negó la misma. Por lo tanto, no es correcto afirmar que dicha petición se encuentra pendiente por resolver.*

*En este sentido, y atendiendo que el solicitante ha presentado de manera recurrente solicitudes de vigilancia a este despacho, identificadas con los radicados No. 23-001-11 01-002-2024-00341-00 y No. 23-001-11-01-002-2024-00347-00 -siendo esta última en el marco del mismo proceso que hoy nos atañe, resulta temeraria su actuación, toda vez que las mismas versan sobre requerimientos ya resueltos.*

*Por ello, en este caso no se cumplen los supuestos de llevar a cabo una vigilancia judicial, como es determinar si por parte del funcionario judicial se ha dado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate, en atención a que este despacho desde su funcionamiento ha dado un desarrollo célere al proceso.*

*De este modo, y conforme el recuento procesal realizado en precedencia se puede advertir que este despacho judicial ha realizado todas las actuaciones de manera oportuna, atendiendo las solicitudes realizadas por la parte demandante desde cuando asumió el conocimiento de este proceso – 17 de mayo de 2024-, resolviendo: la solicitud de pérdida de competencia, el recurso de reposición interpuesto contra auto que avoco conocimiento, incidente de nulidad, recurso contra el*

*auto que rechazo el incidente y por ultimo fijando fecha de audiencia inicial para el próximo 28 de mayo de 2025 a las 9.30 A.M.*

*De acuerdo con la anterior información se da respuesta a la solicitud realizada al despacho, quedando a disposición para atender cualquier requerimiento de esa Corporación.*

*Se adjunta archivo en pdf auto de fecha 30 de julio de 2024 por medio del cual se resolvió la solicitud de perdida de competencia, objeto de la presente vigilancia, así mismo expediente digitalizado 23001233300020210006100.»*

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 30 de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba no había emitido un pronunciamiento respecto de la petición de pérdida de competencia radicada el 18 de enero de 2024.

Al respecto, la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, del cual se extrae que, el 30 de julio de 2024 resolvió la

solicitud de pérdida de competencia y el recurso de reposición interpuesto contra auto que avoco conocimiento del proceso. Además, se vislumbran otras actuaciones, tales como la resolución de un incidente de nulidad, la decisión frente a otros recursos y la programación de fecha para audiencia.

Argumenta que la manifestación del peticionario carece de veracidad; ya que, mediante auto del 30 de julio de 2024, había resuelto su solicitud. Señala como temerarios sus escritos, añadiendo al respecto que, ha presentado de manera recurrente solicitudes de vigilancia judicial administrativa, identificadas con los radicados No. 23-001-11 01-002-2024-00341-00 y No. 23-001-11-01-002-2024-00347-00, siendo la última concerniente al mismo proceso, y sobre requerimientos ya resueltos.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido y acreditado por la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa, ya había sido resuelto el motivo de inconformidad (solicitud de pérdida de competencia), con providencia del 30 de julio de 2024 constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*", se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

La conclusión de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00161-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, dentro del trámite del medio de control de reparación directa promovido por Laura Cristina Martínez Doria contra ESE Hospital San Diego de cereté, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2021-00061-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos.

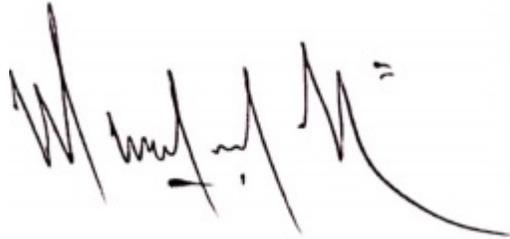
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, y comunicar por ese mismo medio al abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición,

Resolución No. CSJCOR25-331  
Montería, 15 de mayo de 2025  
Hoja No. 5

el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/ JHDSV /dtl